

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 3.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	83	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por líneas ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 12 de Agosto.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Acústica y Óptica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

Se halla vacante en el Instituto de Baeza la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Bachiller, Licenciado ó Doctor en Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero de 1901, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera

de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Técnica física aplicada á la Farmacia y análisis químico y en especial de los alimentos, medicamentos y venenos, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno de Auxiliares y Catedráticos numerarios, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en el art. 11 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó

doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

(“Gaceta”, del día 8 de Agosto.)

Gobierno civil

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2075

Vista la comunicación del señor Presidente de la Excm. Diputación solicitando autorización para que puedan abonarse á las nodrizas las mensualidades de Abril á Julio últimos, sin sujetarse á las reglas establecidas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, así como los meses concedidos por la Comisión provincial á enfermos y acogidos de los establecimientos de Beneficencia para gastos de baños, he acordado, en vista de las razones que expone en su petición y haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, conceder dicha autorización y que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia esta resolución y el compromiso de la publicación y el texto integro de aquella habrá de acompañarse al libramiento exceptuado para legitimar el pago, dando cuenta al exce-

lentísimo señor Ministro de la Gobernación.

Lo que publico en este periódico oficial en cumplimiento del art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903.

Córdoba 11 de Agosto de 1905.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

Circular núm. 2076

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica el siguiente acuerdo:

«La Comisión provincial ha visto, en sesión de 29 de Julio anterior, el expediente instruido por el Ayuntamiento de Benamejí con motivo de la denuncia presentada por varios electores del distrito sobre la incapacidad para ejercer sus cargos, sobrevenida después de la elección, de los Concejales del Ayuntamiento citado don Manuel Martínez Deboy, don Juan Lara Navarro, don Antonio Granados Moyano, don José Arjona Linares, don Antonio Martín del Castillo, don José García Santisteban, don Francisco Gallardo Torres, don Juan Crespo Lara y don Francisco Ramírez Moreno; y

Resultando que en escrito fechado en 30 de Mayo los vecinos de Benamejí que acreditan su cualidad de electores don Bartolomé Núñez Gómez, don Lorenzo Amores Tienda, don Juan Antonio Núñez Gómez y don Francisco Caballero Aguilar, denunciaron al Alcalde de la expresada villa que los mencionados Concejales han sido declarados responsables por esta Diputación provincial del importe de varios trimestres del contingente que adeuda aquel Ayuntamiento a la provincia, por no haber acordado en tiempo oportuno el uso de los medios legales para recaudar las cantidades presupuestadas para atender á tan preferente obligación; que en su consecuencia los citados Concejales son deudores como segundos contribuyentes, y habiéndose expedido apremio contra los mismos ha sobrevenido la causa de incapacidad número 5 del art. 43 de la ley Municipal; y en consecuencia de todo el o piden se instruya el oportuno expediente y se declare la incapacidad, solicitando se oficie al Agente comisionado de esta Diputación para que remita certificado expresivo de los conceptos del descubierto, de los demás particulares referentes á su comisión y del citado del expediente de apremio.

Resultando que incoado el expediente se aportó al mismo la certificación interesada por los denunciados, y de dicho documento aparece que contra los ya mencionados Concejales se expedía mandamiento de apremio en 26 de Mayo último, habiéndoseles hecho la notificación y requerimientos de pago el 31 de dicho mes como responsables personalmente del pago á la Caja provincial de la suma de seis mil ochocientos ochenta y una pesetas treinta y cinco céntimos por los conceptos siguientes: por resto del primer trimestre de contingente provincial de 1904 la cantidad de 1.960'45;

Resultando que hecha saber á los

interesados, por acuerdo del Ayuntamiento, la reclamación formulada, don Manuel Martínez, don Juan Lara, don Antonio Granados, don José Arjona, don Francisco Gallardo, don Juan Crespo y don Francisco Ramírez presentaron escrito en su defensa, exponiendo que no puede alcanzarse la responsabilidad exigida, puesto que si bien es cierto que quedó sin pagar el total importe del contingente de 1904, los ingresos destinados á dicha atención eran los procedentes del reparto que se proyectó y que fué cobrado cuando los exponentes quedaron suspensos gubernativamente de sus cargos; que han tratado de satisfacer esa responsabilidad, pero como se les exige á todos la totalidad del descubierto, han dirigido una instancia al señor Presidente de la Diputación solicitando se señale á cada uno la cuota que debe ingresar, según acreditan con el recibo que acompañan, firmado por el Secretario de la citada Corporación, y que no habiéndose resuelto nada respecto á la mencionada instancia no puede atribuirse negligencia en el cumplimiento de su obligación;

Resultando que los otros Concejales denunciados, don Antonio Martín del Castillo y don José García Santisteban presentan escrito manifestando que sólo asistieron á las primeras sesiones del año de 1904, cuando el Ayuntamiento de Benamejí nada debía á la Diputación, siendo su falta de asistencia á las demás sesiones, ya á haber disfrutado de licencia ó ya á ocupaciones perentorias, y por tales circunstancias entienden que no puede alcanzarse la responsabilidad de que se trata;

Resultando que estos dos últimos Concejales presentaron, como prueba de sus afirmaciones, una certificación que acredita que el don Manuel Martín, en el año 1904 asistió solamente á las sesiones celebradas en los días 2, 3, 10, 18, 26 y 31 de Enero, á la del 11 de Febrero, á la convocada por el señor Delegado del Gobernador para el 29 de Septiembre y á las relativas á las operaciones de quintas; y el don José García Santisteban asistió á las de los días 2, 3, 10, 18 y 26 de Enero, 11, 18 y 25 de Febrero, á la convocada por el referido Delegado y á las de quintas y desde entonces hizo este Concejal uso de la licencia que por dos meses le concedió la Corporación;

Considerando que para la declaración de incapacidad señalada en el número 5.º del art. 43 de la ley municipal se exigen como requisitos indispensables que los Concejales sean deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, y que se haya expedido apremio contra los mismos;

Considerando que según la doctrina consignada en la Real orden de 12 de Diciembre de 1888, los Ayuntamientos no tienen que satisfacer la cantidad que les corresponda por contingente provincial, de una renta ó impuesto determinado, si no lo verifican como cualquiera otra de las

atenciones á que deben subvenir, y por tanto los Concejales denunciados no pueden tener el carácter de segundos contribuyentes, pues para así considerarlos sería de absoluta necesidad que se hubiese probado que el débito procedía, no de las dificultades materiales de la recaudación, sino de actos ú omisiones de los mismos Concejales en el desempeño de sus cargos y tan esencial extremo no se halla justificado, sino que por el contrario aparece que alguno de los denunciados han estado suspensos durante parte del periodo de recaudación y otros han asistido á pocas sesiones por estar en uso de licencia;

Considerando que conforme á lo resuelto en la citada Real orden, aún en el caso de existir la incapacidad de que se trata, será la misma con el pago del descubierto, y los denunciados son hoy deudores por causas no imputables á su voluntad, puesto que está justificado que hace tiempo tienen solicitado se les señale la cuota que á cada uno corresponda, á fin de hacerla efectiva, cuya petición aún no ha sido atendida y por ello se encuentran en la imposibilidad de realizar el pago;

Considerando que la denuncia se refiere á incapacidad sobrevenida después de la elección, cuyo caso está comprendido en el párrafo 2.º del artículo 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el expediente se ha tramitado con arreglo á lo que establece dicha disposición legal, siendo esta Comisión la competente para resolver el asunto, conforme á lo dispuesto en el citado artículo, con relación al 6.º y 9.º

La Comisión acordó que no procede declarar incapacitados para el ejercicio de sus cargos á los Concejales denunciados del Ayuntamiento de Benamejí don Manuel Martínez Deboy, don Juan Lara Navarro, don Antonio Granados Moyano, don José Arjona Linares, don Antonio Martín del Castillo, don José García Santisteban, don Francisco Gallardo Torres, don Juan Crespo Lara y don Francisco Ramírez Moreno, debiendo publicarse el presente acuerdo, dentro del 5.º día, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto antes citado.

Lo que con remisión del expediente tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Córdoba 9 de Agosto de 1905.—El Vicepresidente A., José de Viguera. —El Secretario, Angel María Castiñeira.»

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 12 de Agosto de 1905.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

Circular número 2077

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 9 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 31 de Julio último, el expediente instruido con motivo de la excusa que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villaharta presenta don José Galán Castellano; y

Resultando que con fecha 1.º de dicho mes de Julio el mencionado Concejal dirigió escrito al señor Gobernador civil de esta provincia, como Presidente de la Comisión provincial, en cuyo escrito manifiesta que, habiendo sido nombrado Fiscal municipal de la expresada villa, para el bienio de 1905 á 1907, y ejerciendo actualmente el cargo concejal antes citado, renuncia éste por aceptar aquel, conforme al art. 112 de la ley orgánica del Poder judicial;

Resultando que el interesado acompaña á su instancia un certificado del acta de la sesión celebrada el día 2 de repetido mes de Julio, de cuyo documento aparece que el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villaharta dió cuenta de que el don José Galán Castellano había solicitado se le relevase del cargo de Concejal por el motivo antes indicado, y, enterada la Corporación municipal, y constándole ser cierto que aquél ha sido nombrado Fiscal municipal, vistas las disposiciones legales vigentes en la materia, se acordó dar á la excusa presentada la tramitación oportuna;

Considerando que, según la ley orgánica del Poder judicial, el cargo de Concejal es incompatible con el de Fiscal municipal, y aceptado éste por el interesado, no puede legalmente continuar desempeñando aquél, tanto por la incompatibilidad declarada en la mencionada Ley, como por las disposiciones del núm. 2.º del art. 43 de la ley Municipal;

Considerando que á las Comisiones provinciales corresponde en todos los casos resolver en primera instancia sobre las excusas de los Concejales, según los preceptos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 17 de Septiembre de 1904, publicada como resolución de carácter general;

La Comisión acordó admitir la excusa presentada por don José Galán Castellano del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villaharta, y que este acuerdo se publique dentro del quinto día en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que con devolución del mencionado expediente tengo el honor de comunicar á V. S. á sus efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 9 de Agosto de 1905.—El Vicepresidente A., José de Viguera. —El Secretario, Angel María Castiñeira.»

Lo que hago publico en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6 del Real decreto de 24 de Junio de 1891.

Córdoba 11 de Agosto de 1905.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1934

Sección de Obras públicas.—Carreteras.

Incado el expediente de expropiación que en el término municipal de Posadas motiva la construcción del trozo primero de la carretera de Posadas a Villaviciosa, se ha rectificado por la Alcaldía de aquel pueblo la relación nominal de los interesados, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Posadas, en la forma que previene el art. 24 del reglamento para la ejecución de la citada ley.

Córdoba 27 de Julio de 1905.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

RELACION que remite el Alcalde de Posadas al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, rectificando la formada por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas con fecha 25 de Mayo último.

Número de orden de la finca.	Clase de las fincas.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Nombres y vecindad de los colonos ó arrendatarios	Situación	LINDEROS	NÚMERO DE		Líquido imponible. Pesetas.	OBSERVACIONES
						Plantas.	Fanegas.		
11	Plantonal de olivos.	D. José Serrano Palacios.	>	Lagar de las Pilas.	N. don Simón Serrano, S. don Alonso Serrano, E. don Juan Fenoy Guerrero, O. don José Serrano Palacios.	>	3	>	Está atravesada por el camino de Villaviciosa y amillarada á su nombre con mayor porción.
12	Idem.	D. Simón Serrano Urbano.	>	Idem.	N. don Manuel Medrano, S. y O. don José Serrano Palacios, E. don Juan Fenoy Guerrero.	>	9 cmes.	>	Idem idem.
13	Idem.	El mismo.	>	Pago de la Caballera.	N. regajo de los Toreros, S. don Juan Fenoy Guerrero, E. don Aurelio Benavides, O. camino de Villaviciosa.	>	2 f.	>	Amillarada á su nombre con mayor porción.
14	Garrojal, viña y alameda.	D. ^a Juana Benavides, D. ^a Antonia Serrano y D. Antonio Serrano, como herederos de don José Serrano Sousa.	>	Pago de la Vega.	N. y E. don Aurelio Benavides, S. don Simón Serrano, O. camino de Villaviciosa.	>	2	>	Amillarada, en unión de otras, á nombre de la testamentaria de don José Serrano Sousa.
15	Viña.	D. Aurelio Benavides Paez.	>	Idem.	N. y S. doña Juana Benavides, E. don Aurelio Benavides, O. camino de Villaviciosa.	>	6 cmes.	>	>
16	Idem.	D. José Vargas Luna y D. Antonio Serrano Benavides.	>	Idem.	N. don Aurelio Benavides y otros, S. y E. don Aurelio Benavides, O. camino de Villaviciosa.	>	1 f.	>	>
17	Idem.	D. ^a Juana Benavides, D. ^a Antonia Serrano y D. Antonio Serrano, como herederos de don José Serrano Sousa.	>	Idem.	N. don Aurelio Benavides, S. don Aurelio Benavides y otros, E. estos mismos herederos, O. camino de Villaviciosa.	>	2	>	Amillarada, entre otras, á nombre de la testamentaria de don José Serrano Sousa.
18	Idem.	D. Aurelio Benavides Paez.	>	Idem.	N. doña Juana Benavides y arroyo de la Cabrilla, S. camino de Villaviciosa, E. doña Juana Benavides, O. don Francisco Benavides.	>	3 cmes.	>	>
19	Viña con plantonal de olivos.	D. Francisco Benavides Torres.	>	Idem.	N. doña Juana Benavides, S. don Aurelio Benavides, E. el mismo y arroyo de la Cabrilla, O. camino de Villaviciosa.	>	2 1/2	89 3/4	Amillarada á su nombre.
20	Viña.	D. ^a Juana Benavides, D. ^a Antonia Serrano y D. Antonio Serrano, como herederos de don José Serrano Sousa.	>	Idem.	N. y S. doña Juana Benavides, E. doña María Padilla, O. camino de Villaviciosa.	>	3 cmes.	>	Amillarada, entre otras, á nombre de la testamentaria de don José Serrano Sousa.

(Continúa)

AYUNTAMIENTO DE MONTORO

Número 2060

AÑO DE 1905

MES DE AGOSTO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios.	Total.
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2500	2700	>	5200
2.º	Policia de seguridad.	600	1900	>	2500
3.º	Policia urbana y rural.	1000	2000	>	3000
4.º	Instrucción pública.	>	>	>	>
5.º	Beneficencia.	>	>	>	>
6.º	Obras públicas.	200	1000	>	1200
7.º	Corrección pública.	1000	>	>	1000
9.º	Cargas.	3000	>	>	3000
10.º	Obras de nueva construcción	>	>	>	>
11.º	Imprevistos.	>	>	>	>
12.º	Resultas.	>	>	>	>
TOTALES.		8300	7600	>	15900.

Montoro 1.º de Agosto de 1905.—P. Medina.

El anterior estado se aprobó por este ilustre Ayuntamiento en sesión de ayer. Montoro 8 de Agosto de 1905.—El Secretario, Vicente Giménez Cruz.

FUENTE TOJAR

Núm. 2080

Don Manuel Abalos Ruano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por este Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Sindico, las cuentas municipales del pasado año de 1904, en cumplimiento á lo que está prevenido quedan expuestas en la Secretaría de dicha Corporación, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, con objeto de que dentro del mismo puedan examinarse por los vecinos de este distrito y demás interesados, y acudir las reclamaciones que estimen procedentes.

Fuente Tójar 7 de Agosto de 1905.—Manuel Abalos.—D. S. O.: Juan María de la Barrera, Secretario.

BENAMEJI

Núm. 2081

Don Manuel Martínez Delboy, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación del padrón industrial de esta villa, que ha de servir de base para la matrícula de subsidio del próximo año de 1906, queda expuesta al público en la Secretaría de dicha Corporación, por término de ocho días, á fin de que dentro de citado plazo pueda ser examinada y acudir las reclamaciones que se estimen oportunas.

Benameji 10 de Agosto de 1905.—Manuel Martínez.

FUENTE LA LANCHA

Núm. 2082

Don José Romero y Romero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al año económico de 1905, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 18, á la hora de las ocho, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Dado en Fuente la Lancha á 10 de Agosto de 1905.—El Alcalde, José Romero.—P. S. M.: El Secretario, Miguel González.

Núm. 2083

Hago saber: que el padrón industrial de esta villa, expresivo por orden de calles, plazas y demás vías públicas, de los nombres de las personas que en el mencionado término ejercen profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con determinación de la tarifa, clase y número en que deben estar comprendidos, se halla terminado y expuesto de agravios al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar

desde el de la fecha, y se advierte que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Fuente la Lancha 10 de Agosto de 1905.—El Alcalde, José Romero.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2078

Cédula de emplazamiento

En los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos en el Juzgado de primera instancia de este partido, á virtud de la correspondiente demanda interpuesta por el Procurador don Pedro López Romero, en nombre del Ilmo. señor don Esteban Ruiz Mantilla y Ramos, vecino de Madrid, contra personas desconocidas, sobre que se declare que los capitales de censo de veinte y cinco mil reales, á favor de la vinculación que fundó en Córdoba don Juan de la Cruz Jiménez, y el de quinientos ochenta y ocho reales con ocho maravedises, á favor de la Capellania que también fundó en esta ciudad Rodrigo Muñoz Navarro, que ambos pesan sobre la hacienda de olivar titulada «La Capilla de Granadilla», perteneciente en pleno dominio á don Esteban Ruiz Mantilla Ramos, y que está enclavada en el partido del mismo nombre y de Zambra, término municipal de la villa de Rute, están prescritos, así como las decursas vencidas y no satisfechas, correspondientes á los mismos, mandando, en su consecuencia, que por el Registrador de la propiedad de Rute se lleve á efecto la cancelación de dichas cargas por medio de las oportunas anotaciones, al intento de que la hacienda de referencia quede completamente libre de ellas, se ha mandado por el señor Juez de primera instancia de este dicho partido, en providencia de treinta y uno de Julio anterior, dictada á virtud de lo solicitado en dicha demanda por referido Procurador, en la representación expresada, y previo dictamen del señor Fiscal municipal de esta ciudad, respecto de la competencia, conferir traslado de la misma demanda á la representación del Ministerio Fiscal en el Juzgado, y personas desconocidas contra las que se dirige la demanda, á quienes se emplazará para que dentro de treinta días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, librándose para el emplazamiento acordado las cédulas procedentes que se fijarán en el sitio ó sitios de costumbre de este Juzgado é insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cual se solicita, y en la Gaceta de Madrid.

Y por virtud de lo ordenado en la relacionada providencia, se emplaza por medio de la presente cédula á dichas personas desconocidas, contra las que se dirige referida demanda, para que dentro de treinta días improrrogables comparezcan en referidos autos, personándose en forma;

previniéndoles que si no comparecieron les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lucena (Córdoba) á cinco de Agosto de mil novecientos cinco.—El asuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RELACIONES para el empadronamiento de Jurados.

JUSTIFICANTES de revista.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

PRESUPUESTOS Padrón industrial

Imp. del Diario de Córdoba.